



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha (dd/mm/aaaa): 20 MAY 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00081 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	19/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 MAY 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

**EXPEDIENTE No.:** 2021-081  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del Art. 144 del C.P.A.C.A., **SE ADMITIRÁ** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales a)<sup>1</sup>, c)<sup>2</sup>, d)<sup>3</sup>, e)<sup>4</sup>, f)<sup>5</sup>, g)<sup>6</sup>, h)<sup>7</sup>, m)<sup>8</sup> y n)<sup>9</sup> del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, además del artículo 24 de la Carta Política y de la Ley 16 de 1972.

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales a), c), d), e), f), g), h), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, además del artículo 24 de la Carta Política y de la Ley 16 de 1972.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> "El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias"

<sup>2</sup> "La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente"

<sup>3</sup> "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"

<sup>4</sup> "La defensa del patrimonio público"

<sup>5</sup> "La defensa del patrimonio cultural de la Nación"

<sup>6</sup> "La seguridad y salubridad públicas"

<sup>7</sup> "El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública"

<sup>8</sup> "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

<sup>9</sup> "Los derechos de los consumidores y usuarios."

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: VINCULAR** a la presente acción popular a la **P.H. SAN TELMO** a través de su Representante Legal, ubicada en la Calle 146 No. 22-256 del Municipio de Floridablanca.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **P.H. CERROS DE CAÑAVERAL**, el auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**Parágrafo: REQUIÉRASE** al actor popular, para que en el curso de cinco (05) días hábiles, le informe al Despacho el correo electrónico de la **P.H. CERROS DE CAÑAVERAL**, donde recibirán notificaciones judiciales.

**OCTAVO: INFORMAR** a la entidad accionada y al vinculado, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**NOVENO: MEDIDA CAUTELAR.** La parte actora solicita, que se ordene al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que: **i)** coloque avisos preventivos en braille por el “*alto e inminente peligro*”, dirigidos a la población con discapacidad visual y; **ii)** coloquen avisos preventivos por el “*alto e inminente peligro*”, dirigidos a los conductores que ingresen o salgan de la edificación señalada en los hechos de la demanda, que advierta del tránsito de personas con discapacidad visual.

Al respecto debe decirse, que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 ha previsto esta figura procesal, con el fin de que el Juez de conocimiento adopte las medidas necesarias tendientes a “*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>10</sup> ha previsto que el operador judicial puede adoptar estas medidas previas en las acciones populares, cuando “*cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)*”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.

<sup>11</sup> Véase, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Es decir, lo que se persigue con estas medidas es, hacer efectiva la protección prevista en la ley 472 de 1998, evitando que se concrete la configuración del daño o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor<sup>12</sup>.

En el caso concreto, tenemos que los hechos de la demanda hacen referencia a que el inmueble ubicado en la **Carrera 26ª Nº 34-14**, denominado **“P.H. CERROS DE CAÑAVERAL”** del Municipio de Floridablanca, presuntamente carece de las losetas texturizadas guías de alerta, vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

No obstante, luego de analizarse en su conjunto la demanda, este Despacho no evidencia de manera preliminar, que se configuren los elementos requeridos para acceder a la medida solicitada, toda vez que no existe elemento probatorio que lleve al convencimiento de la existencia de una amenaza o afectación a los derechos colectivos como lo advierte el actor popular, como tampoco que de no decretarla, se estaría causando una afectación irreversible a los intereses litigados y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada. Por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Empero, debe resaltarse, que en esta oportunidad sólo se realizó una aprehensión sumaria, esto es, una valoración inicial o análisis preliminar, que sólo comprendió un estudio inaugural respecto de la alegada amenaza a los derechos colectivos, por lo que será con la totalidad de los elementos materiales de la litis, que se realizará un estudio integral de ellos.

**DÉCIMO: RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA.** El Actor Popular solicita que se decrete el amparo de pobreza, debido a que solamente tiene los ingresos económicos requeridos para su manutención. En consecuencia, dice, no tiene los medios para sufragar los gastos que se generen en la presente demanda.

Al respecto, se tiene que el amparo de pobreza es una figura procesal, prevista en el artículo 151 del C.G.P. en virtud de la cual, se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha puesto de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado: *“1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso. 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona. 3. Igualmente que no haya*

<sup>12</sup> Véase H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

*menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos. 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”*

Con esta figura se pretende entonces, “*que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.*”<sup>14</sup>

En el presente caso, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo solicitado, toda vez que no se evidencia que en el curso del proceso se generen gastos que estén a cargo del actor popular; ello, pues la Ley 2080 de 2021, permite que a través de los medios tecnológicos se suplan gastos que anteriormente estaban a cargo del demandante.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría de este Juzgado, comuníquese a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción, por el medio más eficaz, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE<sup>15</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbfc6eb1ec88bed6ff4b188a42e1e5c8078df59275425b784640ecbf302ba033**

Documento generado en 19/05/2021 02:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **20 de mayo de 2021**